

BOLETIN OFICIAL

BALEAR.



NÚM. 3905.

Artículo de oficio.

Núm.º 538.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de Rentas estancadas, me dice en comunicacion de 10 del actual, lo que copio:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de octubre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—En vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Directores, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que sin perjuicio de que se continuen espendiendo al mismo precio que hasta aqui, los cigarros de la clase de mistos, que hubiera existentes en las Administraciones de rentas y en las fábricas de tabacos del reino, dicte V. S. las órdenes oportunas para que desde luego se estinga la espresada labor. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva hacer público lo mandado por S. M. en el *Boletín oficial* de la provincia.»

En su virtud se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 25 de noviembre de 1857.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACION DE LAS DEPENDENCIAS CREADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE MARINA.

CAPÍTULO I.

De la Junta consultiva.

Artículo 1.º La Junta consultiva de la Armada la compondrán un Presidente y dos Vocales de la clase de Oficiales generales de Marina y el Director de Ingenieros del ramo cuando sea Oficial general.

Art. 2.º Compete á la Junta consultiva:

La clasificacion anual de los Oficiales del cuerpo general de la Armada, segun lo prevenido en los artículos 27 al 34 del tratado segundo, título II de las ordenanzas de 1793.

Las propuestas en terna para todos los mandos, destinos y comisiones que hayan de proveerse de Real orden en Oficiales del referido Cuerpo de las clases desde Alférez graduado de fragata á Brigadier inclusive, con arreglo á la clasificacion anual y Reales disposiciones vigentes.

La clasificacion de los expedientes sobre ascensos que no sean de rigorosa escala en todos los cuerpos de la Armada.

El exámen de quejas y de diarios de navegacion á que se refieren los artículos 35 y 36, tratado segundo, título II de las ordenanzas citadas.

La emision de dictámen sobre cualquier punto relativo al servicio de la Armada que consulte el Ministro del ramo.

La autorizacion de las subastas públicas que se convoquen para toda clase de servicios de Marina, y la adjudicacion provisional de los remates hasta la decision del Gobierno.

Art. 3.º Para que la Junta pueda evacuar con acierto los informes que se le pidan, le facilitará el Ministerio todas las noticias y antecedentes que guarden relacion con los asuntos de que haya de ocuparse, y tendrá ademas á su disposicion los archivos del Ministerio y de la suprimida Direccion general.

Art. 4.º Con igual objeto podrá tambien la Junta pedir por conducto de su Presidente á los Capitanes generales de los departamentos y demas Autoridades ó funcionarios de Marina, las aclaraciones ó datos que estime necesarios.

Art. 5.º Se comunicarán á la Junta todas las soberanas resoluciones que recaigan sobre puntos que haya consultado ó propuesto, así como las que sin tales requisitos se expidan por conducto del Ministerio de Marina y se refieran á asuntos de su incumbencia.

Art. 6.º Serán atribuciones personales del Presidente de la Junta: Autorizar con su firma todos los acuerdos de la misma. Señalar los asuntos que han de tratarse en cada sesion, y noticiarlos al Capitan general de la Armada cuando resida en Madrid.

Expedir pasaportes á los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados del ramo.

Presidir el Juzgado de Marina en la corte.

Representar el cuerpo de la Armada en todos los actos públicos á que concurren los Directores generales de las armas del Ejército.

Art. 7.º En ausencias y enfermedades del Presidente hará sus veces el Vocal que le siga en el orden gerárquico.

Art. 8.º La Secretaría de la Junta

CAPÍTULO II.

De la Secretaría de la Junta consultiva.

Art. 9.º Corresponde á la Secretaría:

El estudio de los expedientes que han de someterse al acuerdo de la Junta.

La reunion de todos los antecedentes que puedan facilitar las resoluciones.

La redaccion de las actas de sesiones en libros foliados, con separacion de las que tengan carácter reservado.

La de los acuerdos en forma de cartas oficiales.

La firma del Presidente.

El registro y cierre de la correspondencia.

La relacion mensual de revista de los individuos con destino en la Secretaría.

El registro, numeracion y refrendo de los pasaportes que se expidan por la Presidencia de la Junta.

El aviso á todos los Oficiales y funcionarios de la Armada en activo servicio residentes en la corte para su asistencia á los actos oficiales que requieren la reunion de las corporaciones.

La autorizacion de los pedidos de documentos que se hagan á los archivos y la entrega anual al de la Junta de los expedientes terminados.

CAPÍTULO III.

Del archivo de la Junta consultiva.

Art. 10. Tomará dicha denominacion el de la suprimida Direccion general de la Armada.

Art. 11. Compondrán su dotacion un Archivero y un Oficial.

CAPÍTULO IV.

De la Junta directiva del Ministerio de Marina.

Art. 12. Constituyen la Junta directiva:

El Ministro de Marina, Presidente.
Los Oficiales generales de la Junta consultiva.

Los Directores.

Un Oficial de la Secretaría del Ministerio en calidad de Secretario, sin voto.

Art. 13. Por delegacion del Ministro ejercerá las funciones de Presidente el de la Junta consultiva.

Art. 14. Serán objeto de sus deliberaciones:

El exámen y definitiva redaccion del presupuesto general del ramo formado por la Direccion de Contabilidad.

El de los expedientes que informados por la Junta consultiva merezcan por su importancia mayor ilustracion, á juicio del Ministro.

Art. 15. El Secretario consignará en un libro foliado las actas, que serán autorizadas con su firma y la rúbrica del Presidente.

Art. 16. Si los acuerdos obtuvieren la Real aprobacion, el Secretario extenderá las resoluciones para que firmadas por el Ministro se comuniquen á quien corresponda.

CAPÍTULO V.

De la Direccion de armamentos, expediciones y pertrechos.

Art. 17. Compondrán su personal el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos de la Armada.

Art. 18. Tendrá á su cargo los negociados siguientes:
Armamento, habilitacion y movimiento de buques de guerra con todas sus incidencias.

Disciplina é instruccion militar y marinera de sus dotaciones.

Redaccion y reforma de los reglamentos de pertrechos.

Acopios de carbon mineral, cáñamos, betunes y demas efectos pertenecientes al ramo llamado de Subinspeccion.

Fabricacion de jarcias y tejidos.

Equipo de las tripulaciones.

Conservacion de buques desarmados.

Correos marítimos.

CAPÍTULO VI.

De la Direccion de Ingenieros de Marina.

Art. 19. La dotarán, el Director, dos Oficiales subalternos del ramo y dos Delineadores.

Art. 20. Serán sus negociados:
Trazado general de planos.

Construccion, carena y recorrida de buques.

Cortes de maderas en los bosques del Estado.

Acopio y conservacion de las de todas clases y procedencias con destino al servicio de la Armada.

Idem de metales en bruto ó elaborados, y demas efectos necesarios para construcciones.

Idem de materiales para obras civiles é hidráulicas.

Fabricacion y compra de máquinas y herramientas mecánicas para buques y talleres.

Organizacion de obradores de arsenales.

Personal del cuerpo de Ingenieros facultativos y prácticos.

Idem de maquinistas.

Idem de maestranzas.

Escuela especial de Ingenieros.

Presidios de los arsenales.

CAPÍTULO VII.

De la Direccion de matrículas de mar y personal de tripulaciones.

Art. 21. Compondrán su dotacion el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 22. Serán sus negociados:
Organizacion, régimen y fomento de las matrículas de mar.

Alistamiento y convocatorias de marinería.

Distribucion de la convocada en buques, depósitos y demas atenciones del servicio.

Pesca.

Navegacion mercantil.

Astilleros particulares.

Capitanías de puertos.

Limpia y policía de los mismos.

Alumbrado de las costas.

Personal de pilotos.

Idem de contra maestres de la Armada.

Idem de prácticos y amarradores.

Idem de tripulaciones de guerra.

CAPÍTULO VIII.

De la Direccion del personal.

Art. 23. Constituirán su dotacion, el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 24. Despachará los negociados siguientes:
Personal del Cuerpo general de la Armada.

Idem de otros Cuerpos asignados al servicio de tercios navales.

Idem de Guardias marinas.

Idem del Cuerpo jurídico de la Armada.

Idem del de Sanidad.

Idem del Eclesiástico.

Libros de asiento de vicisitudes de todo el personal expresado.

Escalafones de antigüedad de los mismos.

Listas corrientes de destinos.

Hojas de servicios de Oficiales militares y de funcionarios del Cuerpo judicial.

Condecoraciones.

Observatorio astronómico de San Fernando.

Direccion de Hidrografía.

Museo naval.

Colegio naval militar.

Comisiones facultativas en el extranjero.

Redaccion del estado general de la Armada.

Archivo de sumarias y procesos instruidos contra Oficiales y funcionarios patentados de cualquiera corporacion de la Armada.

CAPÍTULO IX.

De la Direccion de artillería é infantería de Marina.

Art. 25. La dotarán el Director, un Teniente Coronel y un Oficial subalterno de artillería, un Teniente Coronel y dos Oficiales subalternos de infantería.

Art. 26. Tendrá á su cargo:
Personal de Estado Mayor de artillería.

Idem de infantería.

Idem de condestables de artillería.

Idem de cabos de cañon.

Idem de guardia de arsenales.

Idem de compañías de inválidos.

Escuelas de Estado Mayor de artillería.

Idem de condestables.

Parques.

Almacenes de pólvora y artificios.

Fabricacion de artillería y armas.

El laboratorio de mistos.

Construccion de montajes.

Idem de vestuarios y correajes.

Baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Provision de utensilios.

Art. 27. Serán anejas á esta Direccion las facultades dispositivas y atribuciones de la suprimida Comandancia general de artillería é infantería de Marina.

CAPÍTULO X.

De la Direccion de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 28. Compondrán su dotacion el Director, cinco Oficiales primeros y cuatro segundos del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 29. Tendrá á su cargo:
La cuenta y razon en general del ramo de Marina.

Liquidacion de atrasos.

Ordenacion é Intervencion general de pagos.

Propuestas mensuales de distribucion para cubrir las obligaciones del personal y material.

Contratas, en su parte administrativa.

Acopios de víveres por administracion.

Hospitales.

Toma de razon y anotaciones de Reales patentes, títulos y nombramientos, así como de los que, en uso de sus facultades, expida el Ministro del ramo.

Calificacion de derechos pasivos de todos los empleados militares de Marina.

Registro de leyes, decretos y órdenes que produzcan pagos, abonos ó cargos.

Redaccion del presupuesto general de gastos de Marina.

Personal del Cuerpo administrativo de la Armada con todos los incidentes relativos al mismo.

CAPÍTULO XI.

De la Secretaría del Ministerio.

Art. 30. Estará dotada con un Oficial primero y uno idem segundo.

Art. 31. Los negociados á su cargo serán:
Asuntos indeterminados.

Trabajos de índole especial ó reservada que tenga á bien disponer el Ministro.

Secretaria de la Junta Directiva.

Índice de Reales decretos y órdenes de generalidad.

Distribucion, registro y acuse de la correspondencia.

Cierre.

Registro de pasaportes.

Despacho del Ministro con S. M.

Firma del Ministro.

Intervencion de fondos destinados á gastos de material del Ministerio.

CAPÍTULO XII.

Del archivo del Ministerio.

Art. 32. Lo dotarán, un Archive-

ro, cuatro Oficiales con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto, y un Auxiliar.

Art. 33. Serán sus funciones:

La custodia y ordenada clasificacion de los expedientes, libros, planos y documentos pertenecientes al Ministerio.

La entrega de documentos que soliciten por medio de papeletas firmadas los Directores del Ministerio, los Oficiales de la Secretaría y el Secretario de la Junta consultiva.

CAPÍTULO XIII.

De los Directores y Oficiales de las Direcciones.

Art. 34. Los cargos de Director de armamentos y Director del personal recaerán precisamente en Brigadieres ó Capitanes de navío de la escala activa de la Armada. El de Director de Ingenieros será servido por el Ingeniero general de la Armada, y en su defecto por un Brigadier de la referida escala. El de matrículas de mar, por un brigadier ó Capitan de navío de la misma escala ó de la de tercios navales. El de artillería é infantería de Marina por un Brigadier de la primera de dichas armas ó de la escala activa de la Armada. El de Contabilidad por un Comisario ordenador del Cuerpo administrativo.

Art. 35. Los Directores serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 36. Tendrán el carácter y consideraciones de Jefes de seccion del Ministerio, pero sin opcion á otros derechos pasivos que los que disfruten por sus empleos militares.

Art. 37. El cargo de Director se considerará como comision del servicio activo sin duracion determinada, y el Oficial que lo desempeñe continuará por lo tanto figurando en el escalafon de su clase y Cuerpo.

Art. 38. Corresponde á los Directores:

Distribuir los negociados de sus secciones entre los Oficiales de las mismas segun las órdenes del Ministro y de la manera conveniente para la pronta instruccion de los asuntos, cuidando de que se atienda con preferencia á la de aquellos que por su importancia exijan resolucion inmediata.

Instruir personalmente los expedientes reservados.

Facilitar la resolucion de todos ellos por medio de notas instructivas ó de concepto autorizadas con su firma.

Despachar con el Ministro.

Extender las resoluciones en la forma oficial de uso, y rubricadas al margen, pasarlás con índice á la Secretaria.

Trasmitir á las otras Direcciones copias literales, autorizadas con su firma, de las órdenes que por las suyas respectivas se expiden y guarden relacion con los negociados de aquellas.

Corresponder, bajo su firma, en negocios de trámites pertenecientes á su Direccion con las Autoridades ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

Comunicar en la misma forma y con iguales restricciones, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de sus negociados.

Proponer las reformas ó alteraciones que estimen convenientes en cada uno de los ramos puestos á su cargo.

Autorizar los pedidos de documen-

tos que hagan al archivo y devolverlos cuando sea innecesaria su retención.

Remitir al archivo cada seis meses los expedientes que cuenten un año de terminados.

Art. 39. El Director de Contabilidad ejercerá las funciones de Ordenador general de pagos.

Art. 40. Los Oficiales de las Direcciones serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 41. La duración de tales cargos será ilimitada, y su desempeño se considerará como preferente para las ventajas en las respectivas carreras.

Art. 42. Los oficiales de las Direcciones de armamentos y de personal serán de la escala activa de la Armada: los de la Dirección de matrículas podrán pertenecer á la misma ó á la de tercios navales.

Art. 43. Uno de los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo destinados en la Dirección de Contabilidad ejercerá las funciones de Interventor de la Ordenación general de Pagos.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales de la Secretaría del Ministerio.

Art. 44. Los oficiales de la Secretaría del Ministerio serán elegidos entre los empleados militares de la Armada, ó individuos de las carreras administrativa y literaria de cualquier ramo del Estado.

Art. 45. Tendrán opción á los derechos pasivos declarados á los oficiales de las Secretarías de los demas Ministerios.

Art. 46. Si los nombrados perteneciesen á cualquiera de las corporaciones de la Armada, serán dados de baja en ellas desde el día en que tomen posesion de sus nuevos cargos.

CAPITULO XV.

De los Escribientes.

Art. 47. Para las atenciones de todas las dependencias del Ministerio de Marina habrá una dotación compuesta de un Escribiente mayor, dos idem primeros, tres segundos, cuatro terceros y veinte cuartos, que se distribuirán segun mas convenga al bien del servicio.

Art. 48. Las plazas de Escribientes serán provistas por nombramiento del Ministro.

CAPITULO XVI.

De los porteros y sirvientes.

Art. 49. Con destino al servicio de las dependencias del Ministerio, policía y custodia del local que ocupan, habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, dos cuartos, dos quintos, ocho mozos y un conserje, que serán nombrados por el Ministro.

CAPITULO XVII.

De los sueldos y asignaciones.

Art. 50. Los sueldos anuales que disfrutarán los empleados de nueva planta en las diversas dependencias del Ministerio, son:

El Presidente de la Junta consultiva 65.000 rs.

Los Vocales de la misma 55.000.

Los Directores 45.000.

El Oficial primero de la Secretaría 36.000.

El Oficial segundo 30.000.

El primer Secretario de la Junta consultiva 40.000.

El Archivero del Ministerio 24.000.

El Oficial primero del Archivo 19.000.

El segundo 14.000.

El tercero 12.000.

El cuarto 10.000.

El Auxiliar 8.000.

El Archivero de la Junta consultiva 16.000.

El Oficial del Archivo 10.000.

Los Delineadores 8.000.

El Escribiente mayor 12.000.

Los Escribientes primeros 8.000.

Los segundos 7.000.

Los terceros 6.000.

Los cuartos 5.000.

El portero primero 14.000.

El segundo 12.000.

El tercero 10.000.

Los cuartos 9.000.

Los quintos 6.000.

Los mozos 4.000.

Y el conserje 3.650.

Art. 51. A los demas Oficiales destinados en las dependencias del Ministerio se les abonará sobre el sueldo de sus respectivos empleos, las asignaciones anuales siguientes:

Al Interventor de la Ordenación general de pagos 10.000.

A los Capitanes de fragata y Tenientes Coronales 8.000.

A los Oficiales subalternos de todas clases 6.000.

Madrid, 11 de noviembre de 1857.
—Aprobado por S. M., José María de Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Hallándose vacantes cinco plazas de escribientes de este Ministerio, dotadas con 5.000 rs. cada una, se admitirán solicitudes hasta el 20 del corriente mes.

Las condiciones que se exigen á los aspirantes son: buena conducta, justificada con certificación del Inspector de vigilancia del distrito ó del Alcalde del pueblo de su residencia, y mejor censura en el exámen de caligrafía, ortografía y gramática castellana.

Las solicitudes se presentarán escritas por el interesado. Se preferirá á cualquiera otra la letra bastarda española.

Madrid, 12 de noviembre de 1857.
—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

Núm.º 539.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de las Baleares.

La Dirección general de Contribuciones en orden circular de 13 del presente mes dice á esta oficina de provincia lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general en 23 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.—En vista de lo espuesto por esa Dirección general acerca de la necesidad de reencargar el uso de los recibos de talon para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, adoptando al mismo tiempo algunas medidas que la esperiencia reclama, y teniendo presente: 1.º que por Real orden de 26 de julio de 1853, se prescribió el uso de dicha clase de recibos desde el año inmediato de 1854: 2.º que el único inconveniente que en la práctica ha ofrecido este sistema, segun resulta del expediente instruido

en esa Dirección, es el de tener que llenar las Administraciones las matrices de dichos recibos en cada trimestre: y 3.º la conveniencia de estos para el mejor servicio de la recaudación y garantía de los contribuyentes; se ha servido mandar S. M. de conformidad con el parecer de esa Dirección general: 1.º que se reencargue el exacto cumplimiento de la citada Real orden de 26 de julio de 1853, y demas disposiciones vigentes relativas al uso de recibos de talon por parte de los Ayuntamientos y recaudadores á cuyo cargo esté la cobranza de las contribuciones territorial é industrial desde el año inmediato: 2.º que para evitar los inconvenientes que en algunas provincias ha ofrecido dicho sistema, se exija á los Ayuntamientos, en lugar de las listas cobradoras que antes presentaban con sus repartos, el número de recibos de talon que en cada distrito se consideren necesarios para todo el año, arreglados al nuevo modelo que esa Dirección propone, y con la respectiva matriz llena por dichos Ayuntamientos: 3.º que estos acompañen tambien á sus repartos un tanto de la demostración que debe preceder á los mismos, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, riqueza imponible del pueblo y tanto por ciento con que sale gravada por cada concepto: 4.º que las Administraciones comprueben bajo su responsabilidad y hagan sellar los indicados recibos con el repartimiento aprobado, antes de devolverlos al Ayuntamiento ó entregarlos para la cobranza á los recaudadores respectivos: y 5.º, por último: que siendo, como es, de cuenta de estos los recibos, que deben facilitar á los contribuyentes en cada trimestre, adopte esa dirección las medidas conducentes para que se abone su importe á los Ayuntamientos que los hubieren presentado, del premio de cobranza señalado á dichos recaudadores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y la Dirección la traslada á V. S. para los propios fines, encargándole: 1.º que desde luego haga publicar en el *Boletín oficial* la presente circular y modelos adjuntos, con las prevenciones que estime conducentes, al objeto de la misma para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y recaudadores: 2.º que advierta V. S. á estos del deber en que están de facilitar oportunamente á los Ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza corra á su cargo, los recibos necesarios para los cuatro trimestres del año inmediato; en inteligencia de que sino lo verifican para el día que esa Administración les fije, segun el en que hayan de presentarse los repartos de la contribucion territorial y las matrículas del subsidio, deberán los Ayuntamientos adquirirlos por cuenta del premio de cobranza de dichos recaudadores: 3.º que en este caso cuide V. S. de que se retengan á estos al abonarles el citado premio, el costo de dichos recibos para reintegrarlo á los Ayuntamientos que lo hubieren anticipado: 4.º que no admita V. S. reparto ni matrícula alguna, sin que se acompañe el número de recibos necesarios para los cuatro trimestres del año, de buen papel, arregladas exactamente á los adjuntos modelos, y con su respectiva matriz llena, ó sea puesto en ella el número de orden del reparto ó matrícula, el

nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero y la cuota anual y trimestral que segun dicho reparto ó matrícula haya de satisfacer, y un tanto de la demostración que debe preceder á los repartos de territorial, de la cantidad repartible por el cupo provincial y sus recargos, segun se previene en los artículos 2.º y 3.º de la resolución inserta: 5.º que despues de examinados y aprobados los repartos y matrículas, haga V. S. comprobar y sellar dichos recibos, y rectificar lo que en sus respectivas matrices deba ser rectificado, para devolverlos á los Ayuntamientos, ó entregarlos en su caso, á los respectivos recaudadores con la demostración ya indicada, que V. S. deberá autorizar en señal de conformidad: 6.º que V. S. cuide de que tanto estos recaudadores como los de los Ayuntamientos faciliten, bajo su responsabilidad, á los contribuyentes en cada trimestre el correspondiente recibo con la expresión que indican dichos modelos; sin perjuicio de la papeleta impresa que estos tienen obligación de darles, con la debida anticipación al vencimiento del trimestre, de la cuota y recargos que les hubiere tocado en el repartimiento y tuvieren señalada en la matrícula: 7.º que no autorice á ningún recaudador para la cobranza del 2.º trimestre y sucesivos, sin que haya presentado la cuenta de la del anterior, como está mandado, acompañada de los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no haya podido hacer efectivos, en cada plazo y de las diligencias ó actuaciones que justifiquen esta imposibilidad, á fin de que puedan declararse fallidas en las épocas señaladas las partidas que deban serlo, ó exigirse á dichos recaudadores la responsabilidad de los atrasos en que por su negligencia, hubiesen incurrido los contribuyentes, ó bien acordar lo que corresponda, segun sea el motivo de los descubiertos, y 8.º por último, que tenga V. S. presente las reglas que se dieron en la circular de esta Dirección de 12 de octubre de 1853 para el uso de los recibos de que se trata, cuidando de su observancia en cuanto no se oponga á lo que ahora se ordena con igual objeto, y las prevenciones que sobre la contribucion industrial se le han hecho en circular de 26 de junio de 1856.»

Lo que para su debido cumplimiento ha acordado la Administración comunicar por medio del *Boletín oficial* á los Ayuntamientos y recaudadores de esta provincia, advirtiéndole que el día 20 del próximo mes de diciembre han de hallarse precisamente en poder de dichas municipalidades los recibos de que se hace mérito en la preinserta circular, encuadrados en tomos que no escedan de quinientas hojas: que la comprobación y sello de los relativos á los pueblos de Menorca é Ibiza deberá practicarse en las Administraciones de aquellos partidos, á cuyo fin se las facilitará por los Ayuntamientos una copia exacta de los respectivos repartos; y que la demostración prevenida por lo tocante á la contribucion territorial ha de acompañarse en papel separado á los referidos repartos, atemperándose al modelo que se adopte, siendo igualmente autorizadas por sus respectivas Administraciones las de los espresados partidos de Menorca é Ibiza. Palma 23 de noviembre de 1857.— José Antonio Bustinduy.

Provincia de

Año de

Pueblo de

Número de orden de la matrícula.

Tarifa número

Clase

Don

Su profesion

Calle

Por la cuota del Tesoro por todo el año.

Por el por 100 de recargo para gastos municipales.

Por el por 100 id. para gastos provinciales.

Por el por 100 id. para gastos de cobranza y formación de matrícula.

Reales vellon.

TOTAL.

Corresponden á cada trimestre.



Provincia de

Núm. de orden.

Profesion

Tarifa núm.

Clase

1.º Trimestre de 185

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos á saber:

Por la cuota del Tesoro.

Por el p de recargo para gastos municipales.

Por el p para id. provinciales.

Por el p de id. para gastos de cobranza y formacion de matrículas.

Total.

Calle de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de

Núm. de orden.

Profesion

Tarifa núm.

Clase

2.º Trimestre de 185

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos segun se espresa en el recibo del primer trimestre.

Calle de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de

Calle de

Provincia de

Núm. de orden.

Profesion

Tarifa núm.

Clase

3.º Trimestre de 185

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, segun se espresa en el recibo del primer trimestre.

EL RECAUDADOR

Calle de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de

Núm. de orden.

Profesion

Tarifa núm.

Clase

4.º Trimestre de 185

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, segun se espresa en el recibo del primer trimestre.

EL RECAUDADOR

Número de orden del repartimiento.

Núm. de orden,

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le corresponden satisfacer en el citado trimestre al respecto del p a que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador.

Por contribucion para el Tesoro.

Por el recargo para gastos municipales.

Por idem para provinciales.

Por idem para fondo supletorio.

Por idem para gastos de cobranza y entrega de fondos.

Parte centesima que se ha repartido sobre las utilidades amilahradas á cada contribuyente.

Calle de

Provincia de

Núm. de orden

Contribucion territorial.

Segundo trimestre de 185

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador al respecto del tanto p que se espresa en el recibo del primer trimestre.

EL RECAUDADOR

Calle de

Tercer trimestre de 185

(Igual al anterior.)

(Igual á la del segundo trimestre.)

Cuarto trimestre de 185

Provincia de

Don

Vive calle de

Cuota anual por la contribucion y sus recargos

Debe satisfacer en cada trimestre

